



Siempre cerca de Usted!

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
Nit. 814.000.337-1

JUZGADO 2o. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

RECIBIDO

Fecha: 26 JUL 2016 Hora: 4:50 pm

Cuadernos: Uno

Folios: 56

Recibido por: *Fanech Ramez*
no medio Magnetico

SECRETARIA

San Juan de Pasto, 26 de julio de 2016

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

E. S. D.

Ref.: Reparación Directa
 Radicación: 52001-33-31-002-2016-00009-00
 Demandantes: LILIA MILENA KLINGER MONTAÑO Y OTROS
 Demandados: EMSSANAR E.S.S. y OTROS

MARLON FABIÁN TORRES FREYRE, ciudadano colombiano mayor de edad, vecino de este municipio, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.068.504 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional número 245.531 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS**, según poder conferido por el doctor **CARLOS FAJARDO PABON PABÓN**, en su calidad de Gerente y representante legal, a través del presente escrito allego a su despacho memorial, con el objeto de contestar la demanda de Reparación Directa de la referencia, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora, respecto a la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial, por la supuesta inoportunidad y deficiente prestación del servicio de salud al menor **YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER**, porque como probaré en la presente contestación, la empresa que represento obró de manera diligente y oportuna, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones legal y contractual de garantizar el acceso público esencial a la salud del mencionado menor, en calidad de afiliado al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud.

Concretamente, las razones en que fundamento mi oposición, a cada una, de las pretensiones, además de lo señalado en la contestación de los hechos de la demanda, son las siguientes:

1.1. PRETENSIÓN PRIMERA: No puede darse tal declaración, pues la entidad que represento, en ningún momento, es responsable patrimonial, ni administrativamente ni extracontractualmente, de los pretendidos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, habida consideración que **EMSSANAR** cumplió a cabalidad, todas y cada una, de las responsabilidades asignadas legal y reglamentariamente como Entidad Promotora de Salud a la cual se encontraba afiliado el menor **YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER**.





En ningún momento, EMSSANAR ESS omitió, dilató o se abstuvo de garantizar los servicios de salud a que tenía derecho el menor afiliado. Por el contrario, brindó libre, pleno y oportuno acceso a la red de servicios.

Prueba de ello, lo constituye el acceso oportuno, en primera medida a las instalaciones del HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO y posteriormente al HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES DE LA CIUDAD DE PASTO, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, su remisión a dichas instituciones de salud fueron de manera oportuna y eficaz, para realizar su intervención y tratamiento en dicha institución.

Es más, puso a su disposición toda la red de servicios, conformada por instituciones prestadoras de servicios de salud, debidamente habilitadas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en su calidad de Dirección Departamental de Salud.

Las autorizaciones fueron expedidas por EMSSANAR ESS en tiempo oportuno y en la medida que los médicos tratantes prescribieron las necesidades médicas, tanto en lo que respecta a medicamentos como a tratamientos quirúrgicos y asistenciales.

- 1.2. PRETENSIÓN SEGUNDA:** Como quiera que la primera, se constituye en una pretensión general y soporte de las que de ella se derivan, esta tampoco puede ser declarada, pues en ese acápite se redacta la individualización de las pretensiones por concepto de PERJUICIOS MORALES, en cabeza de cada uno de los demandantes. Razón por la cual, nos oponemos a ella, de manera enfática.

EMSSANAR ESS, al no ser responsable de los perjuicios morales que se le endilgan, no puede ser responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente, de unos actos ajenos a su voluntad.

- 1.3. PRETENSIÓN TERCERA:** Con relación a esta pretensión, tampoco puede ser declarada, pues en ese acápite se redacta la individualización de las pretensiones por concepto de DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN O PERJUICIO FISIOLÓGICO, en cabeza de cada uno de los demandantes. Razón por la cual, nos oponemos a ella, de manera enfática

- 1.4. PRETENSIÓN CUARTA:** En relación al anterior, esta tampoco puede ser declarada, pues en este acápite se redacta la individualización de las pretensiones por concepto de DAÑOS A LA SALUD en cabeza de cada uno de los demandantes. Razón por la cual, nos oponemos a ella, de manera enfática.

- 1.5. PRETENSIÓN QUINTA:** Con relación a esta pretensión, tampoco puede ser declarada, pues en ese acápite se redacta la individualización de las pretensiones por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, en cabeza de



cada uno de los demandantes. Razón por la cual, nos oponemos a ella, de manera enfática

Como quiera que la realidad ontológica demuestra que no existió la pretendida relación de causa efecto, alegada por los demandantes, que involucre la actuación de EMSSANAR ESS, no seremos vencidos en juicio y, por ende, no podremos ser condenados en costas ni a procurar el pago de las acreencias reclamadas.

2. FRENTE A LOS HECHOS:

- 2.1. **Sobre el Primer Hecho:** No me consta y no es objeto de la litis..
- 2.2. **Sobre el Segundo Hecho:** No me consta y no es objeto de la litis.
- 2.3. **Sobre el Tercer Hecho:** No me consta y no es objeto de la litis
- 2.4. **Sobre el Cuarto Hecho:** No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 2.5. **Sobre el Quinto Hecho:** No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
- 2.6. **Sobre el Hecho Sexto:** No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso y se desprenda del análisis de la Historia Clínica del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER.
- 2.7. **Sobre el Hecho Séptimo:** Es cierto.

Cabe resaltar que, EMSSANAR ESS, actuó acorde a la ley y la normatividad vigente, cumplió a cabalidad con todas y cada una, de sus obligaciones y responsabilidades en lo que respecta a la oportuna prestación de los servicios de salud, donde la entidad que represento, puso a disposición del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, toda la red prestadora de servicios contratada.

La Institución de Salud como es el HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, se encuentra habilitado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño, en su condición de Dirección Seccional de Salud, quien certificó, en su oportunidad, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ofertar y prestar servicios de salud, como también la idoneidad del personal médico y asistencial que labora en dichas instituciones, requisito *SINE QUA NON*, para ser contratadas por EMSSANAR ESS

- 2.8. **Sobre el Hecho Octavo:** Es cierto.
- 2.9. **Sobre el Hecho Noveno:** No es cierto, toda vez que el HOSPITAL DE SAN ANDRES DE TUMACO, no reportó de manera oportuna al usuario YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER al Centro de Contactos de EMSSANAR ESS, ya que en primera medida se comunican el día 14 de diciembre de



2013 aproximadamente a las 9:20 am, con el Centro de Regulación de Urgencia y Emergencia (CRUE), donde este último le reporta que no hay cupo para Oftalmología.

Desde el ingreso del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, que se realizó el día 13 de diciembre de 2013, el HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, solo reporto a EMSSANAR los servicios que requería el menor, después de 45 horas de haber ingresado; es decir, EMSSANAR tuvo conocimiento de lo acontecido con el menor el día 15 de diciembre de 2013, donde se informo que el menor requería asignación de un cupo en un nivel de mayor complejidad. Donde EMSSANAR puso a disposición la red prestadora de servicios para que se atendido de manera oportuna y eficaz garantizando los Derecho Fundamentales del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER.

- 2.10. **Sobre el Hecho Décimo:** No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso y se desprenda del análisis de la Historia Clínica del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER.
- 2.11. **Sobre el Hecho Décimo Primero:** No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso y se desprenda del análisis de la Historia Clínica del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER.
- 2.12. **Sobre el Hecho Décimo Segundo:** Parcialmente cierto, toda vez como ya nos referimos anteriormente, el HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, no reportó a tiempo a EMSSANAR los servicios que requería el menor, solo transcurrido 45 horas después del ingreso del menor que fue el día 13 de diciembre de 2013, informa que requería asignación de un cupo en un nivel superior.

Dicha información fue manejada entre el HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO y el Centro de Regulación de Urgencia y Emergencia (CRUE), donde con fecha del 15 de diciembre de 2013 aproximadamente a la 9:00 am se consigna en la Historia Clínica del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER que "solicitan al Hospital Infantil Los Ángeles de la ciudad de Pasto, quienes refieren que no tienen servicio de oftalmología y se sugiere que se conecte con el Hospital Universitario Departamental de Nariño"

- 2.13. **Sobre el Hecho Décimo Tercero:** Parcialmente cierto, en la medida que el día 15 de diciembre de 2013, el HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO, informa a EMSSANAR a cerca de la situación presentada por el menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, una vez comentada la situación al Centro de contrato de EMSSANAR, se procede a ingresar el nombre del paciente al sistema y se espera para la asignación de remisión a otro nivel de complejidad que requería el menor Yarlin, para el tratamiento de sus dolencias.
- 2.14. **Sobre el Hecho Décimo Cuarto:** No es cierto, Un vez reportado el caso al Centro de contactos de EMSSANAR, se procede a gestionar de manera oportuna y eficaz la remisión a otro nivel de complejidad que requería el



menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, es así y según reporte de remisión, se puede evidenciar que el día 15 de diciembre de 2013, se trato por todos los medios posibles conseguir la remisión requerida, es tan solo hasta el día 16 de diciembre de 2013 se da el aval para que el paciente YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, se ha valorado por un especialista en la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA UNIGARRO de la ciudad de Pasto.

Cabe resaltar que, EMSSANAR ESS, actuó acorde a la ley y la normatividad vigente, cumplió a cabalidad con todas y cada una, de sus obligaciones y responsabilidades en lo que respecta a la oportuna prestación de los servicios de salud y a las autorizaciones a tiempo, donde la entidad que represento, puso a disposición del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, toda la red prestadora de servicios contratada.

- 2.15. **Sobre el Hecho Décimo Quinto:** No me consta, toda vez que en el registro de la Historia Clínica del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER se consigan el día 15 de diciembre de 2013 a las 4:44 de la tarde aproximadamente, "paciente no se encuentra en su cama, no se encuentra en ningún servicio, se considera paciente fugado, el paciente se encontraba bajo el cuidado de sus padres"
- 2.16. **Sobre el Hecho Décimo Sexto:** Parcialmente cierto, en la medida que EMSSANAR, como ya se estipulo anteriormente, garantizó al menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER el acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud que el menor requería, garantizando toda la red de servicio de salud.
- 2.17. **Sobre el Hecho Décimo Séptimo:** Es cierto
- 2.18. **Sobre el Hecho Décimo Octavo:** Es cierto
- 2.19. **Sobre el Hecho Décimo Noveno:** Es cierto, EMSSANAR autoriza de manera oportuna y eficaz la remisión del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, a la ciudad de Cali a la clínica Oftalmológica, para que siga su tratamiento médico.
- 2.20. **Sobre el Hecho Vigésimo:** No me consta y me atengo a lo que se demuestre en el proceso y se desprenda del análisis de la Historia Clínica del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER.
- 2.21. **Sobre el Hecho Vigésimo Primero:** No se trata de un presupuesto fáctico, pues en él se hace alusión a apreciaciones subjetivas del apoderado de los actores y afirmaciones que son objeto de la causa del proceso, que deberán resolverse dentro de la actuación procesal.

La peregrina tesis del apoderado, pues no puede demostrar la existencia de un nexo causal entre la conducta y el resultado, por ello pretende que se proceda a generar una presunción, incluso contraria a las tesis expuestas por el honorable Consejo de Estado.



2.22. Sobre el Hecho Vigésimo Segundo: No se trata de un presupuesto fáctico, pues en él se hace alusión a apreciaciones subjetivas del apoderado de los actores y afirmaciones que son objeto de la causa del proceso, que deberán resolverse dentro de la actuación procesal.

2.23. Sobre el Hecho Vigésimo Tercero: No se trata de un presupuesto fáctico, pues en él se hace alusión a apreciaciones subjetivas del apoderado de los actores y afirmaciones que son objeto de la causa del proceso, que deberán resolverse dentro de la actuación procesal.

Es importante mencionar que EMMSANAR ESS cumplió a cabalidad con todas y cada una de sus responsabilidades en lo que respecta a la prestación y acceso efectivo a los servicios de salud, que requirió el paciente en su momento, es así, que se evidencia en el registro de la Historia Médica, que por su grave estado de salud, la paciente es remitida a la Ciudad de Cali para ser tratada su enfermedad, cumpliendo a cabalidad con la Prestación de los Servicios de Salud.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. Frente a las Responsabilidades de las EPS y las IPS:

En principio, es necesario precisar; que el sistema General de Seguridad Social en Salud, adoptado por Colombia a través de la Ley 100 de 1993 y desarrollado por diferentes normas de carácter legal, reglamentario y administrativo, introdujo un nuevo modelo de atención en salud, a través de la figura del aseguramiento a cargo de Entidades Promotoras de Salud (EPS) encargadas de garantizar la prestación de un Plan Obligatorio de Salud a los afiliados, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), éstas constituidas como personas jurídicas independientes, autónomas y con patrimonio propio, que previa habilitación de sus servicios por parte de las Direcciones Departamentales de Salud ofertan servicios de salud, que son contratados por las EPS.

Así, de conformidad con los preceptos del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS), como lo es EMSSANAR ESS,

“son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...” (Negrillas resaltadas por nosotros)

A su turno, las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS) al tenor de lo previsto en el artículo 185 de la misma Ley 100 de 1993, tienen como funciones:

“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley. Las Instituciones Prestadoras de Servicios



deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera...

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud." (Negrillas resaltadas por nosotros).

Las EPS, de conformidad con los preceptos definidos en diferentes normas tales como, el decreto 1011 de 2006 (Capítulo III), decreto 574 de 2007 y sus modificaciones, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, son habilitadas (Autorizadas), por la **Superintendencia Nacional de Salud**, para **"organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados..."**

A su turno, las IPS, previo cumplimiento de los requisitos normativos, son habilitadas (autorizadas) **por la entidad departamental de salud**, para el caso que nos ocupa, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Así esa instancia gubernamental inscribe a la IPS en el Registro Especial de Prestadores de Salud y certifica la idoneidad técnica, profesional, administrativa y logística de esas entidades para prestar efectivamente los servicios de salud.

Vale precisar, que en el proceso de habilitación de una IPS, por parte de la dependencia departamental de salud, una Entidad Promotora de Salud no tiene injerencia alguna y hace un VOTO DE CONFIANZA con la certificación que acredita la habilitación de aquella. Es decir, cuando es autorizada una IPS e inscrita en el Registro Especial, se tiene que ella es una entidad que cumple con todos los requisitos legales y oferta sus servicios con personal capacitado e idóneo.

Así, como las fallas de una EPS, cual sería la omisión de una autorización o la demora en su expedición, no pueden ser socializadas hacia una IPS, las de esta, cuando la primera ha cumplido a cabalidad con sus responsabilidades, no podrían ser asumidas por aquella, máxime cuando una instancia estatal certificó la idoneidad para la prestación de servicios.

Así, el Hospital San Andres de Tumaco, es autónomo, tanto administrativa como científicamente al prestar los servicios a los pacientes, sin que EMSSANAR ESS tenga injerencia en dichos actos, más cuando las ordenes fueron oportunamente expedidas y no sometidas a condición alguna.

3.2 La Relación EMSSANAR ESS y Hospital San Andres de Tumaco:

Esta afirmación última, no solo se predica legalmente, sino que en el contrato de prestación de servicios, suscrito entre EMSSANAR ESS y el Hospital San Andres de Tumaco, vigente al momento de los hechos, prorrogado para el siguiente año, prescribe en la cláusula octava que:

"CLÁUSULA OCTAVA: RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS.- *Teniendo en cuenta que el proceso de habilitación, es competencia absoluta de la Dirección*



Seccional de Salud, a iniciativa del CONTRATISTA, este asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal civil, y administrativa por la prestación del servicio. Para efectos del presente contrato, EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MEDICO – PACIENTE – HOSPITAL con plena autonomía técnica científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgida de dicha relación, será competencia de EL CONTRATISTA. PARÁGRAFO PRIMERO – EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA... (Negritas y subrayas resaltadas por nosotros)

Así entonces, la prestación efectiva de los servicios de salud que realiza Hospital San Andres de Tumaco, se realiza con la absoluta autonomía administrativa, técnica y científica, sin que le sea atribuido a EMSSANAR ESS la potestad de objetar, avalar o prescribir procedimiento médico alguno, pues ello, es competencia absoluta e irrestricta del contratista, para el caso del Hospital San Andres de Tumaco.

Como quiera que esa autonomía es absoluta, es sobre el contratista en quien recae la responsabilidad extracontractual que pueda derivarse del acto médico contratado.

Entonces sí, existiera remotamente, una condena, la misma ni legal ni contractualmente podrá ser endilgada con carácter solidario en contra de la entidad que represento, pues los actos del Hospital San Andres de Tumaco (Contratista) son autónomos, sin sujeción a la aquiescencia de EMSSANAR ESS y, así lo ha reconocido ese contratista, cuando acordó en el contrato de ciernes, más precisamente en el parágrafo primero de la citada cláusula contractual, que:

“PARÁGRAFO PRIMERO- EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por el CONTRATISTA...”

4. EXCEPCIONES DE MERITO

Como ya tuve oportunidad de manifestarlo, en el transcurso de esta contestación, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por hallarse carentes o desprovistas de todo fundamento jurídico, fáctico y probatorio. Expresamente aduzco las siguientes excepciones de mérito:

4.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Fúndase en la inexistencia de los hechos generadores de los supuestos derechos de los demandantes. En efecto, para que exista falla del servicio médico y se genere la obligación de resarcir los perjuicios en el proceso debe comprobarse: 1. La producción de un hecho dañoso. 2. La falla del servicio médico. 3. Un daño antijurídico y 4. La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño antijurídico.



En ninguna parte de la demanda y de sus anexos se demuestra que haya existido falla del servicio, por parte de EMSSANAR ESS, por cuanto las solicitudes que le reportadas fueron despachadas FAVORABLEMENTE EN TODOS LOS CASOS.

4.2. ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA.-

Se basa en el hecho de que se pretende reclamar perjuicios sin que exista la causa de la cual deban derivarse los mismos.

4.3. AUSENCIA DE CULPABILIDAD.-

Como hemos tenido oportunidad de manifestar y de demostrar repetidamente, en el transcurso de la presente contestación, mi poderdante no incurrió en falla alguna del servicio como lo manifiestan los demandantes. No hubo ni dolo (Intención de dañar) ni culpa (negligencia-impericia) por parte de mi poderdante que originen la obligación de resarcir perjuicio alguno. Esos presupuestos son la base de la determinación de la responsabilidad y, al no existir tales, mal podría endilgarse culpabilidad a EMSSANAR ESS.

EMSSANAR ESS abocó todas sus obligaciones y no escatimó esfuerzo para atender y autorizar los servicios que demandaba la atención de la paciente.

Si se presentó un resultado adverso no fue precisamente por haber actuado con dolo o culpa grave.

4.4. CARENCIA DEL DERECHO

Si no existe causa, obligación y legitimidad menos va a existir derecho para los demandantes para interponer acción en contra de la entidad que represento.

4.5. BUENA FE

Como sabemos la actuación de las personas no solo en sus relaciones jurídicas de carácter público sino en sus relaciones particulares debe estar presidido por el principio de la buena fe. De la lealtad y transparencia. La Constitución Política recoge este principio y lo establece en el artículo 86.

Mi poderdante ha actuado con diligencia y con absoluta transparencia.

4.6. CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS OBLIGACIONES POR PARTE DE EMSSANAR ESS.

Como hemos dicho EMSSANAR ESS es una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado y, como tal, "*Su función básica será **organizar y garantizar, directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...*". Para tal fin, celebra los respectivos contratos de prestación de servicios de salud, de conformidad con los términos que las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan dicho Régimen.



¡Siempre cerca de Usted!

- Copia impresa de la solicitud de servicio en el caso del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, en los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente.

5.2 TESTIMONIALES

Sírvase a decretar, practicar y valorar los testimonios técnicos que sobre los hechos de la demanda y su contestación deberán absolver de manera personal y de manera oral al cuestionario que verbal o por escrito formulare en la respectiva audiencia y que tiene que ver con:

- Dra. GINA VARGAS GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.953.212, celular 3045230058.

Las referidas profesionales pueden ser citadas por mi intermedio o de mi poderdante.

Quienes absolverán el interrogatorio que verbalmente les formularé en la respectiva audiencia.

6. NOTIFICACIONES

Las personales y de mi poderdante las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 11 A con carrera 33 esquina del Barrio La Aurora de la Ciudad de Pasto.

Correo electrónico: procesosordinariosemss@outlook.com

7. ANEXOS

A esta demanda adjunto los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Poder Judicial.
- Contrato No. 170-1FT131 suscrito entre EMSSANAR ESS y el Hospital San Andres de Tumaco, celebrado el día 01 de abril de 2013 y con fecha de terminación el día 31 de marzo de 2014.
- Contrato No. 170-1ft141 suscrito entre EMSSANAR ESS y el Hospital San Andres de Tumaco, celebrado el día 01 de abril de 2014 y con fecha de terminación el día 31 de marzo de 2015.
- Copias impresas de las autorizaciones y remisiones a tiempo, que se realizaron en el caso del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, para la consecución y mejora de su estado de salud. Fechas 15 de diciembre de 2013 hasta el 18 de diciembre de 2013

Empresa Solidaria de Salud



Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
Nit. 814.000.337-1

¡ Siempre cerca de Usted !

- Copia impresa de la solicitud de servicio en el caso del menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, en los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente.

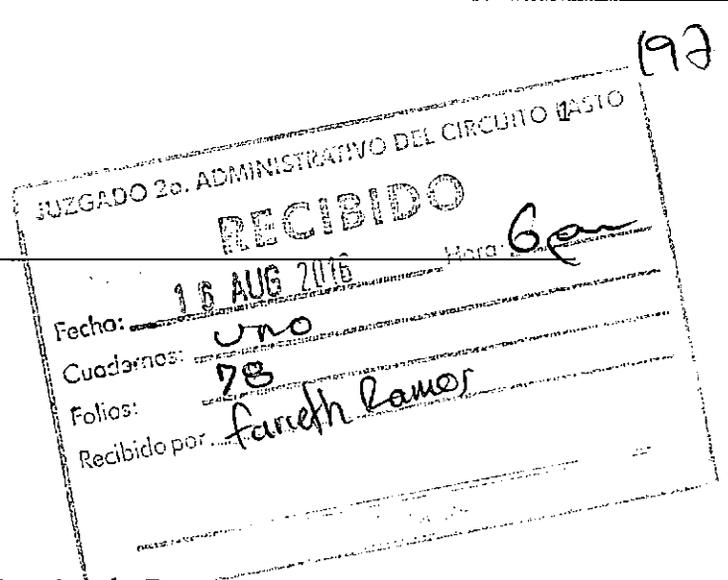
Sírvase señor Juez reconocerme la Personería procesal para actuar en este proceso.

De su señoría con sentimientos de consideración y respeto.


MARLON FABIAN TORRES FREYRE

C. de C. 13.068.504 de Pasto
T.P. 245.531 del CSJ

INES REYES ERASO
ABOGADA ESPECIALIZADA - DERECHO PÚBLICO -
U. DE NARIÑO. U. DEL CAUCA.- U. EXTERNADO DE COLOMBIA



San Juan de Pasto,
16 de agosto de 2016

Doctora
ADRIANA CERVANTES ALOMÍA
Jueza Segunda Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Ciudad

REF.: PROCESO No.: 2016 - 00009 - 00
DEMANDANTES: LILIA MILENA KLINGER MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. Y OTROS

ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Se dirige de manera respetuosa, INES REYES ERASO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.724.719 de Pasto, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 62.884 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en Pasto, en la carrera 25 No 15 62 edificio "El Zaguán del Lago" Oficina 327, obrando como apoderada judicial del Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco (N), para manifestar que oportunamente procedo, en su representación judicial, a dar CONTESTACION a la demanda ordinaria incoada en contra de ésta entidad hospitalaria.

I. PARTES:

1. DEMANDANTES:

LILIA MILENA KLINGER MONTAÑO y otros, quienes se encuentran representados por su apoderado judicial doctor JAIRO GUSTAVO ALBÁN ARAUJO y a quienes se pueden notificar en la calle Paseo Bolívar 7ª - 55 del municipio de Tumaco (N), correo electrónico ritprincipe@hotmail.com (Datos tomados de la demanda)

2. DEMANDADA:

Actúo en nombre y representación judicial del Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco (N), con Nit No. 800179870 - 2, entidad prestadora de los servicios de salud de segundo nivel de complejidad, representada legalmente por LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ PAZ, de conformidad con los documentos que así lo acreditan y se anexan al presente escrito, a quien se puede notificar en el Kilómetro 23 Vereda Inguapí del Carmen, municipio de Tumaco (N), teléfono 7272388, Fax 7272930, E - Mail: judiciales@hospitalsanandresese.gov.co
gerencia@hospitalsanandresese.gov.co

Es preciso señalar que atenderé al orden formal impuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el libelo introductorio, y en consecuencia me ocuparé en primer lugar de pronunciarme sobre las pretensiones, para posteriormente dar respuesta a los hechos que sustentan la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto a su señoría, que desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por carecer de fundamento legal, probatorio y jurídico, como se demostrará más adelante y, por lo tanto, las rechazo de plano y solicito que su Despacho las deniegue

A LA PRIMERA: SE RECHAZA: La ciencia médica es una obligación de medios, con naturaleza y condiciones muy diferentes a las obligaciones de resultados, así las cosas, se puede afirmar con certeza que el personal médico y asistencial que atendieron al niño YARLIN YARLEY CASTILLO, actuaron con la debida diligencia y cuidado necesarios que se deben desplegar en este tipo de contingencias y si se presentaron complicaciones y resultados negativos, no obedece en forma alguna a la prestación del servicio prodigado al citado. Por lo tanto, no existe nexo de causalidad que permita inferir que concurrió la conjunción de un daño y un hecho atribuible al Hospital San Andrés E.S.E. del municipio de Tumaco (N).

A LA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA: SE RECHAZAN: Por cuanto como se probará de manera técnica científica, a la entidad que represento no le asiste ninguna responsabilidad, dado que no existen los requisitos exigidos para proferir una sentencia condenatoria y/o indemnizatoria en contra de la entidad demandada.

III. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: **NO NOS CONSTA**, es materia de prueba, es un hecho ajeno a la entidad que represento

AL HECHO 2: **NO NOS CONSTA**, es materia de prueba, es un hecho ajeno a la entidad que represento

AL HECHO 3: **NO NOS CONSTA**, es materia de prueba, es un hecho ajeno a la entidad que represento

AL HECHO 4: **NO NOS CONSTA**, es materia de prueba, es un hecho ajeno a la entidad que represento

AL HECHO 5: **NO NOS CONSTA**, es materia de prueba, es un hecho ajeno a la entidad que represento

AL HECHO 6: **NO NOS CONSTA**, es materia de prueba, es un hecho ajeno a la entidad que represento

AL HECHO 7: **NO NOS CONSTA**, es materia de prueba

AL HECHO 8: **ES MATERIA DE PRUEBA**, sin embargo es necesario manifestar que el menor YARLIN YARLEY CASTILLO KLINGER, ingreso al servicio de urgencias del Hospital San Andrés E.S.E., el día 13 de diciembre de 2013, a las 19:12 horas, siendo atendido de manera inmediata por la doctora ALICIA CASTILLO ANDRADE, según protocolo médico, quien ordenó su remisión a un centro hospitalario de tercer nivel, dado que la

entidad que represento presta los servicios de segundo nivel de atención, por lo tanto, no cuenta con el servicio de OFTALMOLOGÍA.

La doctora CASTILLO ANDRADE, anotó en la historia clínica del menor CASTILLO KLINGER, lo siguiente:

"MC: "Se puyo un ojo" EA: Madre refiere que hace más o menos 2 horas un niño hincó (pincho) el ojo izquierdo con una espina de limón, por lo que lo lleva al CHDN y le dicen que lo traiga al Hospital porque allá no pueden hacer nada al momento. Paciente hemodinamicamente estable, Glasgow 15/15, con ligera laceración de la conjuntiva a nivel del ... (...)"

"(...) EXAMEN FÍSICO

Peso: 18,5 Kg; SV: Fc: 80; Fr: 26; T: 36

Paciente al momento hemodinamicamente estable, consiente, Glasgow 15/15

Lo +: Ojo: Laceración ojo

Tórax: Ruido cardiaco arrítmico ...

IDx: Traumatismo ocular

Plan de estudio y manejo: Hemograma (...)"

AL HECHO 9: **ES CIERTO**, tal como se explicó anteriormente, la doctora CASTILLO ANDRADE, ordenó de manera inmediata la remisión del menor CASTILLO KLINGER, con el fin de que sea atendido por un especialista en Oftalmología en un hospital de tercer nivel de atención, esto por cuanto, el Hospital San Andrés E.S.E., es de segundo nivel de complejidad, y no hace parte de los servicios básicos el de Oftalmología.

A LOS HECHOS 10, 11, 12,13, 14 y 15: **SON MATERIA DE PRUEBA**, sin embargo es necesario explicar a su señoría, como se dijo, que el Hospital que represento, siendo una entidad de segundo nivel de complejidad en el servicio de salud, atendiendo el sistema de salud en Colombia, no tiene el servicio de OFTALMOLOGÍA, por lo tanto, se hicieron ingentes esfuerzos por esta entidad por encontrarle cupo en alguno de los Hospitales de tercero y cuarto nivel de atención, existentes en la ciudad de Pasto, y a lo largo del proceso se demostrará que muchos de ellos se disculparon para no atender al menor,

señalando que no cuentan con el servicio de oftalmología, y en relación con la EPS EMSSANAR, no ofreció una respuesta a la remisión.

El Hospital demandado, cumplió a cabalidad con lo que le era dable.

Es así que:

- 1- Cumplió con la valoración inicial, procediendo de manera inmediata a instaurar tratamiento antibiótico, tópico y sistémico, correspondiente.
- 2- De manera inmediata la entidad que represento, inició desde la misma noche del ingreso del menor paciente, a ordenar su remisión, puso en conocimiento a su EPS, al CRUE en la búsqueda de cupo para atención por Oftalmología en el tercer nivel, dado que el hospital, como se dijo no cuenta con ese servicio y tampoco existe en el municipio de Tumaco.
- 3- Según evolución el día 15 de Diciembre la madre se lleva al menor Yarlin Yarley, sustrayéndole del HSA, con el fin de llevarle de manera particular a la consulta oftalmológica a la ciudad de Pasto.

Tal como se demostrará con la historia del menor CASTILLO KLINGER, fueron ingentes los esfuerzos de la entidad que represento por remitir oportunamente al citado menor a un centro de salud de mayor nivel de complejidad

HECHOS 16, 17, 18 y 19: NO NOS CONSTAN, son hechos ajenos a la entidad que represento.

Es pertinente señalar que para la época en que ocurrieron los hechos, **en la ciudad de Pasto no había el servicio de Oftalmología Pediátrica.** Llama la atención que solo entonces la EPS Emssanar se hace cargo del tratamiento del menor.

Frente al trauma posiblemente penetrante a globo ocular, con todas las posibilidades de causar mayor o menor daño ocular, se tiene, que la entidad que represento, le brindó al menor paciente CASTILLO KLINGER, toda la atención de acuerdo a sus posibilidades, otorgándole los primeros auxilios y tratamientos en la búsqueda de prevenir y/o minimizar la consecuencia de

dicho trauma, como fue lavado ocular, oclusión ocular y antibioticoterapia IV y tópica hasta que la madre decide llevárselo sin haberse surtido la remisión planteada desde su ingreso, remisión que no podía hacerse sin tener confirmado el lugar de recepción del paciente y la atención del Oftalmólogo pediátrico.

En cuanto a la lesión ocular, lesión retiniana sufrida por el menor paciente, no tuvo como causa un quehacer médico o asistencial de la entidad que represento, tampoco lo fue el hecho de no haber sido tratado por Oftalmólogo desde el primer día, esa lesión se produjo desde el mismo momento del accidente, así hubiese sido tratado en el mejor hospital del mundo, la consecuencia era la misma, dado que la Oftalmia es una consecuencia de la introducción de un cuerpo extraño en el ojo, produciéndose una infección intraocular.

En el campo médico existen las siguientes definiciones

1-Oftalmia: inflamación de los tejidos oculares, hay varios tipos de oftalmia, en este caso fue al parecer una "oftalmia infecciosa o purulenta".

2- Trauma ocular, puede ser de diferentes maneras dependiendo del mecanismo del trauma, por ejemplo contundente con fractura o no de la fosa peri orbitaria, con estallido o no de globo ocular, y los penetrantes, como en este caso, con diferentes objetos o arnas, incluida las de fuego, cuyo daño, sino ha habido estallido, debe ser evaluado y medido por oftalmología.

Durante la estadía del menor CASTILLO KLINGER en el hospital se le brindó la atención requerida de manera oportuna, fue valorado por los médicos de turno, quienes actuaron inmediatamente según los diagnósticos emitidos, se le practicaron los procedimientos y tratamientos adecuados al caso, según los protocolos y el estado clínico encontrado, el paciente nunca fue abandonado, tal como consta en la historia clínica.

No se acepta ninguna clase de responsabilidad en cabeza del Hospital San Andrés E.S.E., esto, por cuanto el menor CASTILLO KLINGER obtuvo la atención oportuna y adecuada para la sintomatología y el diagnóstico presentado, tal

como se puede verificar con su historia clínica, la prestación del servicio de salud brindado desde el primer momento de hospitalización, hasta cuando fue dado de alta voluntaria, tanto por el personal médico que lo atendió como por el hospital que represento, fue diligente, acorde con la Lex Artis, y si se produjo un resultado no deseado, obedeció a circunstancias aisladas de la actividad hospitalaria, en las cuales no se intervino ni directa ni indirectamente, por lo tanto no son causa de responsabilidad.

Se puso a su disposición todo el cuerpo médico, paramédico y de enfermería, quienes estuvieron prestos a suministrarle la atención requerida; entonces, no existe prueba que determine que la actuación de los médicos se llevó a cabo con impericia, negligencia, ni ninguna otra forma de conducta que pueda determinar culpabilidad por parte de quienes atendieron el caso.

A LOS HECHOS 20, 21, 22 y 23: NO NOS CONSTAN, son materia de prueba

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

En orden a enervar completamente las pretensiones de la demanda, me permito formular como excepciones de fondo las siguientes:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY.

Se demostrará en el decurso de éste asunto judicial que mi patrocinado no tuvo participación directa ni indirecta en el desarrollo de los hechos acaecidos durante la permanencia del menor CATILLO KLINGER en el Hospital San Andrés E.S.E., del municipio de Tumaco(N).

Si se analiza correctamente la realidad de los hechos y circunstancias que rodearon el proceso de atención del menor CASTILLO KLINGER, por parte de mi representado, a la luz de las normas científicas, su historia clínica, sus antecedentes; se tiene que el citado menor, fue atendido de manera inmediata y dejado en observación en la entidad que represento, y en toda su estadía se puso a su disposición todo el cuerpo médico y paramédico, y la atención

brindada fue cálida, diligente, todo el personal estuvo atento a suministrarle la atención requerida, de manera oportuna, adecuada.

No existe prueba que determine que la actuación de los médicos se llevó a cabo con impericia, negligencia, ni ninguna otra forma de conducta que pueda determinar culpabilidad por parte de quienes atendieron el caso.

Es necesario precisar que si se presenta un resultado no deseado por parte de los familiares, ni médicos, en el transcurso del tratamiento, no es prueba contundente para demostrar la falla en el servicio y menos endilgar responsabilidades por esta causa.

Frente a la actividad médica asistencial, conocido es jurisprudencial y doctrinariamente, que se trata de una obligación de medios y no de resultados. Así las cosas, y en casos como este, para responsabilizar a un médico en particular o a una entidad prestadora de salud es menester analizar el resultado mismo de la actuación, pues la obligación de estas personas es de hacer lo que realmente este a su alcance, la misma que comprende la asistencia médica con sus conocimientos y todo el cuidado necesario con el objetivo fundamental de lograr un resultado querido.

NO CONCURREN en este caso los elementos estructurales, indispensables para la prosperidad de las pretensiones planteadas.

En efecto, conforme habremos de demostrar, la lesión sufrida por el menor CASTILLO KLINGER, no fue consecuencia de ninguna de las actividades desplegadas por la entidad que represento ni por sus médicos, quienes por el contrario actuaron dentro del término diligente para su tratamiento y sujeto a los criterios científicos propios de su especialidad y coherentes con la condición clínico patológico del menor paciente.

EXCEPCION DE FALTA DE NEXO DE CAUSALIDAD:

No existe nexo de causalidad entre la actuación desplegada por mi representado a favor del paciente y el supuesto daño cuya indemnización

pretenden los actores, ya que como ampliamente se ha explicado las lesiones sufridas por el menor CASTILLO KLINGER, no hacían mandatoria de una conducta distinta a la que realmente fue asumida por la entidad hospitalaria demandada.

ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO A LAS NORMAS LEX

ARTIS:

Como se ha explicado y se demostrará, tanto el hospital que represento, como su personal médico, paramédico desplegó a favor del paciente, todos los esfuerzos, conocimientos, experiencia, diligencia, prudencia, responsabilidad, encaminados a procurar el bienestar del menor CASTILLO KLINGER, es por ello que el desenlace fatal de la pérdida de su visión, no puede atribuírsele a mi representado, ya que en ningún momento se ha violado los mandatos de la ciencia médica ni los principios éticos que sustentan el ejercicio de la prestación del servicio de salud.

EXCEPCION INNOMINADA

Igualmente propongo cualquier otra excepción que aparezca probada en el proceso que contrarreste o quiebre las pretensiones de la demanda.

En conclusión respetuosamente reitero nuestra OPOSICIÓN a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes.

V. PRUEBAS:

Solicito respetuosamente a su señoría, que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

1. PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA:

1.- Transcripción de la Historia Clínica No. 1087808587 correspondiente al menor CASTILLO KLINGER.

2.- Fotocopia autenticada de la hoja de vida de los doctores ALICIA DE JESÚS CASTILLO, ANDRÉS MAURICIO CHÁVEZ, HUGO HENRY CORTES y PABLO SIMÓN VALVERDE, quienes atendieron al menor CASTILLO KLINGER.

OBJETO DE ESTAS PRUEBAS: son demostrar que los citados galenos fueron quienes atendieron al paciente, así mismo, demostrar la idoneidad, capacidad y la experiencia profesional de los mismos para brindar una atención adecuada al paciente, igualmente probar su calidad de servidores públicos de la entidad demandada y demostrar que son profesionales calificados quienes acreditan títulos profesionales idóneos otorgados por centros educativos debidamente reconocidos.

2. TESTIMONIALES:

Declaración de terceros. Respetuosamente me permito solicitar a su señoría se sirva citar y hacer comparecer a fin de recepcionar los testimonios de las siguiente personas, todos mayores de edad y quienes bajo la gravedad del juramento, expondrán todo aquello que les conste en relación con los hechos y conocimientos técnicos, científicos, que son materia de debate judicial, y quienes contestará el cuestionario de rigor que en su oportunidad me permitiré formular, ellos son:

ALICIA DE JESÚS CASTILLO, a quien se puede citar en el Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco, ubicado en el Kilómetro 23 Vereda Inguapí del Carmen, del Municipio de Tumaco (N)

ANDRÉS MAURICIO CHÁVEZ, a quien se puede citar en el Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco, ubicado en el Kilómetro 23 Vereda Inguapí del Carmen, del Municipio de Tumaco (N)

HUGO HENRY CORTES, a quien se puede citar en el Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco, ubicado en el Kilómetro 23 Vereda Inguapí del Carmen, del Municipio de Tumaco (N)

PABLO SIMÓN VALVERDE, a quien se puede citar en el Hospital San Andrés E.S.E., de Tumaco, ubicado en el Kilómetro 23 Vereda Inguapí del Carmen, del Municipio de Tumaco (N)

OBJETO DE LA PRUEBA. Es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se prestó el servicio médico en la entidad que apodero, así como probar la eficiente prestación del mismo y señalar las condiciones y conocimientos en la atención del paciente.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Cuando se cuestiona el servicio médico, como en el asunto que nos ocupa, es necesario precisar que en la prestación del mismo no se exige una obligación de resultado, pues el ejercicio de la medicina es de medio.

Con la historia clínica se demuestra que el manejo dado al paciente, se realizó de conformidad con el diagnóstico encontrado y dentro de los términos de seguridad y oportunidad que establece el protocolo de medicina.

Esta situación, no puede aceptarse como causa de la falla del servicio o la culpa personal del médico. La obligación del Hospital y de sus médicos frente a los pacientes es de medio, es decir, éstos cumplen a cabalidad y no comprometen su responsabilidad, ni la del ente al que pertenecen cuando se pone a disposición de aquél la ciencia, y los medios adecuados, aconsejables y oportunos que la infraestructura del servicio tiene.

La Jurisprudencia nacional e internacional es rica en cuanto se refiere a este tema, pues los altos Tribunales reconocen que la responsabilidad estatal derivada de la prestación del servicio médico es de medio y no de resultado, así la sentencia del 18 de abril de 1994, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 7973, M.P. JULIO CESAR URIBE ACOSTA dice: "La responsabilidad médica sigue siendo tratada en la Jurisprudencia de la Corporación como DE MEDIOS, o sea de PRUDENCIA Y DILIGENCIA, lo que obliga al personal de la medicina y a los centros de Atención, a proporcionar al enfermo, todos aquellos cuidados que conformen a los conocimientos científicos, y a la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de lograr el FIN deseado, siendo igualmente cierto que no se puede ni debe asegurar la obtención del mismo. Esta verdad jurídica impone que, de acuerdo con los principios generales que rigen la carga de la prueba, les incumbe a los

actores la demostración de los hechos en que fundan sus pretensiones y al demandado la prueba de los hechos que excusan su conducta. En esta materia la Sala solo reivindica la precisión jurisprudencial que hizo la sentencia del 30 de julio de 1992, con ponencia del Dr. DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, cuyo universo conceptual no compromete en el caso en comento, el centro de imputación jurídica demandado, que como antes se dijo, atendió a la paciente en forma razonable. El sentenciador no avala la tesis de quienes predicán que la prestación del servicio médico es una ACTIVIDAD PELIGROSA y que por lo mismo, su sola ejecución defectuosa comporta una suerte de responsabilidad objetiva extraña a la idea de la CULPA. Por ello no se comparte el criterio de quienes en la doctrina expresan su adhesión a soluciones de legeferenda y proponen que la sola presencia de la infracción dañosa genera presunción de culpa en contra del médico o del centro Hospitalario donde se atendió al enfermo. Verdades con este temperamento obligan al fallador a apreciar la prueba a la luz de las reglas que forman la sana crítica es decir, con un sentido lógico y prudente arbitrio que torne armónico y creíble el plexo de los hechos”

En la mayoría de las intervenciones quirúrgicas y los tratamientos médicos, existe una cierta incertidumbre, en cuanto a los resultados, que se constituyen en un riesgo que puede ocasionar un daño que de cierta manera deberá soportar el paciente, pues de ellos no puede hacerse responsables a quienes lo realicen o lleven a cabo, dado que los médicos en ningún caso garantizan el riesgo o el éxito de la intervención quirúrgica. Sobre este punto en particular el Código de Ética Médica Colombiana, contenido en la Ley 23 de 1981, establece los riesgos que debe correr el paciente, según el artículo 16 “La responsabilidad del médico por reacciones adversas inmediatas, o tardías, producidas por el efecto del tratamiento, no irán más allá del riesgo previsto”. A su vez el Decreto Reglamentario 3380 de 1981 de la citada Ley, en su artículo 13 dispone “Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico pueda comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables inmediatos o tardíos de imposible o difícil prevención, dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”.

De otra parte, la intervención médica sobre los pacientes es aleatoria, el médico cumple su ejercicio a su real saber y entender, observando cuidado, diligencia y atención, pero jamás puede asegurar de manera contundente el resultado, pues se compromete hacer lo que está a su alcance, pero nunca a obtener tal o cual resultado.

Los hechos imprevisibles que se presenten en el tratamiento o intervención quirúrgica no serán materia de responsabilidad médica.

La prestación del servicio médico asistencial brindado ala paciente por el personal médico, se ajustó a los parámetros del buen servicio, cumpliendo con su obligación - de medios - obrando con diligencia y cuidado que le imponían sus conocimientos médicos, pues, ese es su deber, el cual como se dijo y le tiene establecido la Jurisprudencia actual del Consejo de Estado, no puede implicar la garantía de un resultado.

PETICION ESPECIAL:

Sírvase reconocerme personería para actuar en los términos del memorial poder, dar por contestada la demanda.

VII. ANEXOS:

NOTA: Por circunstancia ajenas a la responsabilidad de la suscrita abogada, quien funge como abogada externa de la entidad demandada, hasta la presente fecha no fue posible que el hospital remitiera el poder con los documentos que acreditan al señor gerente Dr. LUÍS ANTONIO MARÍNEZ PAZ, sin embargo, en cumplimiento del objeto contractual, allego la minuta de la contestación.

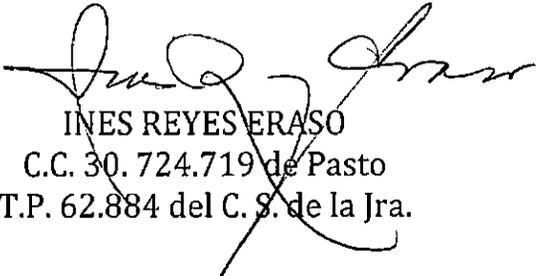
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones personales y las comunicaciones procesales que correspondan, tanto al Hospital San Andrés E.S.E., como a la suscrita, las

recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina, ubicada en la carrera 25 No 15 62 oficina 327 edificio "El Zaguán del Lago", telefax 7 23 18 35 de esta ciudad, E - Mail: inesreyeseraso@gmail.com

Atentamente,



INES REYES ERASO
C.C. 30.724.719 de Pasto
T.P. 62.884 del C. S. de la Jra.